

- Artículo 8, párrafos 1 y 3.
 Artículo 9.
 Artículo 10.
 Artículo 11.
 Artículo 12, párrafos 1, 2 y 3.
 Artículo 14.
 Artículo 15.
 Artículo 17.
 Artículo 18.
 Artículo 19, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

REINO UNIDO

1. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, habiendo examinado la Carta antedicha, confirma, ratifica y se compromete a cumplir y ejecutar fielmente las obligaciones estipuladas en las partes I, III, IV y V de la Carta, así como, de conformidad con las disposiciones de los puntos (b) y (c) del párrafo 1 del artículo 20, las obligaciones estipuladas en los siguientes artículos:

Artículos y párrafos de la parte II de la Carta:

De conformidad con las disposiciones del punto (b) del párrafo 1 del artículo 20:

Artículos 1, 5, 6, 13, 16 y 19.

De conformidad con las disposiciones del punto (c) del párrafo 1 del artículo 20:

Artículo 2, párrafos 2, 3, 4 y 5.

Artículo 3.

Artículo 4, párrafos 1, 2, 4 y 5.

Artículo 7, párrafos 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 10.

Artículo 8, párrafos 1 y 4.

Artículo 9.

Artículo 10.

Artículo 11.

Artículo 12, párrafo 1.

Artículo 14.

Artículo 15.

Artículo 17.

Artículo 18.

2. Refiriéndome al Instrumento de ratificación de la Carta social europea depositado por el señor John Peck el 11 de julio de 1962, se me ha encargado que le informe que, de conformidad con las disposiciones del artículo 34, párrafo 2, de la Carta, el Gobierno de Su Majestad declara que la Carta se aplicará a la isla de Man.

Los artículos y párrafos de la parte II de la Carta que el Reino Unido acepta como obligatorios respecto a la isla de Man, son los mismos que los que acepta como obligatorios en su propio territorio.

FRANCIA

I. De conformidad con los puntos b) y c) del apartado 1 del artículo 20:

Lista de los artículos para los cuales Francia puede aceptar el conjunto de las obligaciones previstas en cada uno de los apartados numerados:

- El derecho al trabajo (artículo 1.º).
- El derecho a la seguridad e higiene en el trabajo (art. 3.º).
- El derecho a una remuneración equitativa (art. 4.º).
- El derecho sindical (art. 5.º).
- El derecho de negociación colectiva (art. 6.º).
- El derecho de los niños y adolescentes a protección (artículo 7.º).
- El derecho de los trabajadores a protección (art. 8.º).
- El derecho a la orientación profesional (art. 9.º).
- El derecho de formación profesional (art. 10).
- El derecho a la protección de la salud (art. 11).
- El derecho a la seguridad social (art. 12).
- El derecho a los beneficios de los servicios sociales (artículo 14).
- El derecho de las personas física o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social (art. 15).
- El derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica (art. 16).
- El derecho de las madres y los niños a una protección social y económica (art. 17).
- El derecho a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de otras Partes Contratantes (art. 18).
- El derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y a asistencia (art. 19).

Lista de los artículos para los cuales Francia acepta las obligaciones previstas en los siguientes apartados numerados:

- Artículo 2, párrafos 1, 2, 3 y 5.
- Artículo 13, párrafos 1, 3 y 4.

II. Reservas.

Artículo 2, apartado 4.—El artículo 2, referente al derecho a unas condiciones de trabajo equitativas, prevé en su aparta-

do 4 que los Estados miembros deben conceder a los trabajadores empleados en determinadas ocupaciones peligrosas o insalubres una reducción de la duración de las horas de trabajo o días de descanso suplementarios pagados. La protección de los trabajadores contra los riesgos existentes se busca conseguir en Francia a través de una mejora de las condiciones de trabajo en los mismos puestos de trabajo, con el fin de eliminar las situaciones peligrosas o insalubres a las cuales puedan estar expuestos los trabajadores. En consecuencia, el Gobierno francés no puede comprometerse a aceptar las disposiciones del apartado 4 del artículo 2.º

Artículo 13, apartado 2.—En cuanto al artículo 13, «derecho a la asistencia social y médica», su apartado 2 dispone que cada Estado miembro debe velar porque las personas que se beneficien de tal asistencia no sufran por ese motivo disminución alguna en sus derechos políticos y sociales. El artículo L. 230-3 del Código electoral francés establece la inelegibilidad al Consejo Municipal de aquellas personas dispensadas de subvenir a las cargas comunales y de aquellas que reciben socorros de las oficinas de ayuda social. Esta disposición derivada de la Ley de 1884, sobre la Organización municipal, se refería a la asistencia a los indigentes, que se concedía entonces por decisiones discrecionales de las instancias municipales; y ha perdido gran parte de su justificación desde que las disposiciones fiscales y la ayuda social derivan, la mayoría de las veces, de la aplicación de textos de alcance general, ya que la jurisprudencia actual considera que la inelegibilidad establecida por el Código electoral no puede referirse a las personas beneficiarias del derecho a una asistencia, en virtud de disposiciones legislativas y reglamentarias. Aunque para tener en cuenta esta evolución el Gobierno francés sería favorable a una eventual abrogación del artículo L. 230-3, debe, sin embargo, hacer constar que en el estado actual de la legislación interna el apartado 2 del artículo 13 de la Carta es incompatible con la disposición antes citada.

III. Declaración interpretativa.

El apartado 4, a), del artículo 12, establece la igualdad de trato en materia de seguridad social entre los nacionales de cada una de las Partes Contratantes y los de las otras Partes.

El subsidio de maternidad previsto en el artículo L. 519 del Código francés de Seguridad Social no estaría comprendido en el marco del mencionado párrafo del apartado 4, a), en razón del carácter que tiene esta prestación.

En efecto, este subsidio no está destinado, como las prestaciones familiares, a subvenir al mantenimiento de los hijos. En respuesta esencialmente a cuestiones de carácter demográfico, el subsidio de maternidad fue instituido con la finalidad precisa de fomentar los nacimientos en Francia de niños con nacionalidad francesa; tiene, pues, un carácter estrictamente nacional y territorial.

Sin embargo, el carácter nacional de este subsidio ha sido puesto en tela de juicio en las instancias internacionales. Estas estiman que el subsidio de maternidad debe ser extendido al conjunto de los asegurados que residen en territorio francés. Por ello, el Gobierno francés ha decidido recientemente estudiar la posibilidad de satisfacer los deseos de dichas instancias.

El Gobierno francés pide que se tome nota de sus intenciones, y señala que este estudio reclama un plazo bastante dilatado para su realización, debido a las necesarias exigencias procesales que conllevan, aparte de la consulta de los diferentes Departamentos ministeriales interesados, la de las Asociaciones familiares y la de las Organizaciones sindicales, obreras y patronales.

La Carta Social Europea entró en vigor para España el 5 de junio de 1980, treinta días después de la fecha del depósito del Instrumento de ratificación español, de conformidad con su artículo 35.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de junio de 1980.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urrutia Maura.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

13568

ORDEN de 31 de mayo de 1980 por la que se autoriza la elevación de tarifas de los servicios de los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Ilustrísimo señor:

Por los Ferrocarriles de Vía Estrecha ha sido incoado expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, todo ello de conformidad con lo especificado en el artículo 5 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 26 de mayo de 1980, ha resuelto:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE) a elevar en un treinta por ciento (30 por 100) las tarifas de viajeros vigentes, subida que será de aplicación en todas las líneas integradas y explotadas por este Organismo.

Art. 2.º Se autoriza a Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE) a elevar en un diez por ciento (10 por 100) las tarifas de mercancías, gastos accesorios y tarifas especiales.

Art. 3.º El mínimo recorrido computable en cualquier billete será de diez kilómetros.

Art. 4.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de mayo de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

13569 ORDEN de 25 de junio de 1980 por la que se autoriza a elevar las tarifas de transportes de viajeros y mercancía por carretera con motivo del aumento del precio del gasóleo en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

La elevación del precio del gasóleo, autorizada por Orden ministerial de Hacienda de 6 de junio del año en curso, ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los transportes de viajeros y mercancías por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados para dichos transportes a sus costes reales y evitar situaciones deficitarias que pudieran poner en peligro la eficaz prestación de los mencionados servicios y su normal proceso de desarrollo; todo ello sin perjuicio de la oportuna revisión que se deduzca de la elevación de los restantes elementos integrantes del coste.

Por otra parte, se ha considerado necesario constituir un Grupo de Trabajo interministerial que, en contacto con las organizaciones profesionales de transportistas, estudie la posible liberalización futura del régimen de precios del sector.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por ca-

rritera quedan elevadas en una cuantía de 0,042 pesetas/viajero/kilómetro.

En el plazo de un mes, las Empresas deberán someter a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres por la que discorra su itinerario o, en caso de discurrir por varios, de aquella que tenga encomendada la inspección del servicio, el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.

Art. 2.º Las tarifas máximas y mínimas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo quedan elevadas en un 1,74 por 100.

Art. 3.º Las tarifas de los transportes de viajeros por carretera con vehículos provistos de tarjeta VT vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden quedan elevadas en un 2,06 por 100.

Art. 4.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios discrecionales de transporte de mercancías contratados por camión completo vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, así como las de referencia, quedan elevadas en un 3,77 por 100.

Art. 5.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas (materias peligrosas) vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, así como las de referencia, quedan elevadas en un 2,17 por 100.

Art. 6.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios de transporte especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas (materias no peligrosas) vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, así como las de referencia, quedan elevadas en un 3,77 por 100.

Art. 7.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas titulares de autorización para la prestación de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, regulados por el artículo 4.º del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, desarrollado por la Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de abril de 1966, quedan elevadas en un 2,78 por 100.

Art. 8.º Se constituirá un Grupo de Trabajo interministerial, con representantes de los Ministerios de Comercio y Turismo, Economía, Industria y Energía y Transportes y Comunicaciones, que, en contacto con las organizaciones profesionales del sector, formulará, en el plazo máximo de seis meses, las propuestas necesarias para obtener, en el término de tres años, la liberalización del régimen de precios del sector.

Art. 9.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de junio de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

13570 ORDEN de 20 de junio de 1980 por la que se nombra a don Urbano Ruiz Gutiérrez, Juez de Distrito número 26 de Madrid y Encargado del Registro Civil de Canillas, para el cargo de Jefe del Registro Civil Central del Ministerio de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vacante una de las plazas de Jefe del Registro Civil Central en la Dirección General de los Registros y del Notariado por fallecimiento de su titular, don Gregorio Pascual Nieto, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 52 del Reglamento del Registro Civil y vista la propuesta favora-

ble de la Dirección General de los Registros y del Notariado, he tenido a bien nombrar a don Urbano Ruiz Gutiérrez, Juez de Distrito número 26 de Madrid y Encargado del Registro Civil de Canillas, para el cargo de Jefe del Registro Civil Central del Ministerio de Justicia.

Dicho cargo lo desempeñará en concurrencia con el actual Jefe del Registro Civil Central, don Francisco Martínez Cimiano, según el régimen previsto en el párrafo segundo del artículo 52 del Reglamento del Registro Civil.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.